

FICHA INFORMATIVA

Recurso de Revisión. 192/2006

Sujeto Obligado. Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado (SSPPRS).

Información Solicitada. Elementos operativos de la SSPPRS, áreas de adscripción, servicios que desempeñan y horarios que cubren.

El día 04 de abril de 2006 se resolvió el recurso de revisión 192/2006 y por tratarse de información pública fundamental, se ordenó su entrega al recurrente.

El día 15 de septiembre de 2006 el Tribunal Administrativo del Estado (TAE) admitió demanda de juicio de nulidad promovida por la SSPPRS, a través la Unidad de Transparencia, en contra de la resolución de Consejo del ITEI (Juicio 89/2006, Primera Sala Unitaria) y transcurridas diversas etapas procesales, el día 17 de enero de 2007, el Pleno del TAE resolvió en definitiva y determinó desechar la demanda de la SSPPRS.

No obstante lo anterior, el día 08 de marzo de 2007 la SSPPRS promovió amparo en contra de la resolución del Pleno del TAE y el día 03 de abril de 2008 se decretó el **SOBRESEIMIENTO**¹ del juicio de amparo.

De lo anterior cabe resaltar dos circunstancias:

- Los Tribunales Federales mantienen su postura conforme a la Ley y reiteran que los sujetos obligados no pueden interponer un juicio de amparo en contra de las resoluciones donde el Tribunal de lo Administrativo del Estado se declara incompetente, **dado que acuden a éste como ente público perteneciente al Estado y encargado de proporcionar información pública solicitada por los ciudadanos** y no en defensa de sus garantías como cualquier gobernado.
- Además y ante los múltiples amparos promovidos por los sujetos obligados (de los cuales la Auditoría Superior del Estado ha promovido 7 de los 8 en total), el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Estado, al resolver el presente asunto, sustentó una tesis (criterio) que **da claridad con respecto a la improcedencia de este tipo de juicios y explica cómo los sujetos obligados acuden a él con la pretensión de no cumplir con la Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco que los regula como ente público**, dicha tesis cita textualmente:
 - **"AMPARO DIRECTO, ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO CONTRA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO LOCAL PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD EN LA QUE AQUEL CONTROVIERTE UNA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, QUE LO VINCULA A HACER DEL CONOCIMIENTO DE UN PARTICULAR DETERMINADA INFORMACIÓN.**
El artículo 9º de la Ley de Amparo autoriza que las personas morales oficiales ocurran en demanda de amparo a través de los funcionarios o

¹ Resolución que pone fin al juicio, aunque sin resolver la controversia de fondo. En este caso el argumento del Pleno del TAE fue la falta de legitimidad de la SSPPRS para entablar juicio de amparo.

representantes que designen las leyes respectivas, pero esto sucede única y exclusivamente cuando respecto del acto o la ley que se reclame haya actuado en calidad de persona moral de derecho privado y afecte sus intereses patrimoniales. En esa tesitura, si el auditor superior del Estado de Jalisco solicita amparo y protección de la Justicia Federal contra la resolución del Tribunal de lo Administrativo del Estado, dictada en el juicio contencioso promovido por él en la que dicho órgano declara su incompetencia para conocer de la demanda de nulidad en la que aquél controvierte una determinación del Instituto de Transparencia e Información Pública de la propia entidad federativa, que lo vincula a hacer del conocimiento de un particular determinada información, resulta incuestionable que acudió al juicio con la pretensión de no acatar la ley que lo regula como ente público. En consecuencia, el mencionado auditor carece de legitimación para promover el juicio constitucional, aun cuando haya sido parte en el procedimiento contencioso administrativo, dado que no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como un ente público perteneciente a la corporación estatal.

Cabe destacar que se trata de una tesis aislada y sólo puede ser invocada en términos argumentativos (pues tiene como antecedentes dos asuntos y el que hoy resuelven), pero eventualmente habrán de resolverse más amparos actualmente vigentes y promovidos por la Auditoría Superior del Estado. En esas condiciones y reuniéndose cinco fallos consecutivos e ininterrumpidos, se emitiría una jurisprudencia de carácter obligatorio.